



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Las alegaciones vertidas por las partes deben ser debidamente acreditadas, dado que las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo que permite al Juzgador llegar a un mayor grado de certeza y brindar mayores garantías al procedimiento probatorio.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ochocientos setenta y tres del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la parte demandada **CONSORCIO IMESAPI PATBEZA** contra la sentencia de vista del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve², que confirmó la sentencia apelada del catorce de agosto de dos mil diecisiete³ que declaró fundada la demanda; en consecuencia, cumpla el demandado Consorcio IMESAPI-PATBEZA con pagar a favor de la

¹ Página 616.

² Página 561

³ Página 477.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

demandante Empresa de Servicios Santa Mónica la suma de S/ 736,556.00 (setecientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y seis y 00/100 soles), más intereses legales, así como costas y costos del proceso.

II. ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis⁴, la Empresa de Servicios Santa Mónica interpone demanda de obligación de dar suma de dinero a fin de que la parte emplazada Consorcio IMESAPI-PATBEZA cumpla con pagarle la suma de S/736,556.00 (Setecientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y seis y 00/100 Soles), más intereses legales, así como costos y costas del proceso.

Sustenta su pretensión que su representada prestó servicios de alimentación a la demandada en la Unidad de Marcona, Distrito de Nazca, Provincia y Región de Ica desde el 01 de abril del 2015 hasta el 31 de agosto del 2015, acumulando una deuda de S/.736,556.00 (Setecientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y seis Y 00/100 soles) conforme se acredita con (05) cinco facturas Nos. 001389, 001559, 001562, 001565 y 001566. Pese a los constantes requerimientos el consorcio demandado no ha cumplido con honrar su deuda, siendo el último requerimiento con carta notarial el 30 de octubre del 2015. Además, la ha invitado a un Centro de Conciliación a efectos de llegar a una solución armoniosa con la empresa demandada, no prosperando la misma por la inasistencia de esta. Habiéndose acreditado la

⁴ Página 21



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

obligación sin embargo la demandada no ha cumplido con la deuda que contrajo por lo que se ha visto obligada a interponer la presente demanda.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ⁵

Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2016 la parte demandada contesta argumentando los siguientes fundamentos:

- La empresa demandante no ha presentado medios probatorios para acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación que reclama en el presente proceso; no existe ningún medio probatorio adicional a las cinco (5) facturas y una carta notarial que acrediten los hechos expuestos en la demanda ni la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada; no se ha ofrecido como medio probatorio ningún documento que acredite la existencia de un contrato en virtud del cual dicha empresa se comprometió a realizar la prestación de servicio de alimentación y la demandada se comprometió al pago de dichos servicios; tampoco se ha acreditado la existencia de un acuerdo entre las partes en el cual se establezcan las condiciones del servicio de alimentación, no habiéndose acreditado en forma indubitable que brindaron el servicio de alimentación, las facturas no son documentos suficientes para acreditar la existencia de la deuda reclamada, no habiéndose señalado las condiciones del servicio, la conformidad de la prestación, resultando imposible determinar el cálculo de la deuda; negando la existencia de la supuesta deuda

⁵ Página 153.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- Las facturas son documentos que se emiten de forma unilateral las cuales no acreditan la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada. Agrega que la factura es un documento privado confeccionado de manera unilateral por cualquier persona que no generan certeza de la existencia de una deuda ni la prestación de un servicio, no habiendo la parte demandante probado la pretensión de la demanda, y si bien las cinco facturas reclamadas cuentan con el sello de recepción del Consorcio, no significa que la misma sea constancia de conformidad y aceptación de las mismas, porque llegan a mesa de partes de la demandada en donde se sella la recepción de todos los documentos que se reciben sellando como constancia de la fecha en la cual se recibieron dichos documentos.
- La empresa demandante entregó tareos con firmas falsas de los trabajadores, señalando que en cuanto recibieron las facturas puestas a cobro en el proceso al encontrar los montos consignados excesivos e irreales por los que fueron emitidos, se decidió consultar a los trabajadores a efectos de verificar si reconocían las firmas consignadas en alguno de los tareos, los cuales son documentos que supuestamente firmaron los trabajadores que recibieron el servicio de alimentación, de los cuales se puede advertir que las firmas consignadas en ellos, eran notoriamente distintas a las que los trabajadores habían consignado en los Registros de entrada y salida de la obra y además eran manifiestamente distintas a las que los trabajadores habían señalado en sus documentos, siendo necesario realizar un cotejo de una de las muchas firmas que son falsas; 3.4.- Los propios trabajadores cuyas firmas fueron falsificadas han



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

corroborado que las firmas consignadas en los tareos no les pertenecen, adjuntado siete declaraciones juradas realizadas por distintos trabajadores de la obra en las cuales afirman que las firmas no les pertenecen, resultando incierto si los servicios de alimentación por los cuales se emitieron las facturas puestas a cobro en el presente proceso.

3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme fluye de autos mediante resolución número nueve se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- a)** Determinar si entre las partes celebraron contrato de servicios de alimentación; y por tanto, establecer si la parte demandante cumplió o no con su prestación de brindar servicios de alimentación a la empresa demandada en la Unidad de Marcona, Distrito de Nazca, Provincia y Región de Ica, desde el 1 de abril del 2015 hasta el 31 de agosto del 2015;
- b)** Determinar si la parte demandada ha incumplido con su contraprestación de pago, en consecuencia, está obligada a pagar a favor de la demandante la suma puesta a cobro consistente en S/.736,556.00 (setecientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y seis soles) más intereses legales, más costas y costos del proceso.

4.- SENTENCIA ⁶

Mediante resolución número nueve del catorce de agosto dos mil diecisiete se declara **fundada** la demanda, argumentando el A quo en lo siguiente:

⁶ Páginas 477.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

11.7 De lo expuesto y de la valoración conjunta de los medios probatorios podemos sostener que el demandado no ha adjuntado medio probatorio que acredite sus argumentos de defensa conforme el artículo 196° del Código Procesal Civil, y que desvirtúen la prestación de servicio contenida en los documentos adjuntados por el demandante; menos que el servicio de alimentación en la Minera Shougan por el período demandado fuera prestado por otro proveedor así como que el monto del servicio prestado no corresponde al precio pactado; por tanto, lo alegado por el demandado carece de asidero; **DÉCIMO SEGUNDO:** Del pago de la obligación: En consecuencia, estando a la valoración conjunta de las 5 facturas: N° 0003- 1389, N°003-001559, N° 003-001562, N° 003-001566 y el N° 003-0011565, Carta Notarial CSM-ET-315-15, estado de cuenta corriente, Factura N° 0003-001390, 21 Escrito de alegato del 14/03/2017: *“(...) los supuestos servicios de alimentación cuyo pago pretende la empresa Santa Mónica en el presente proceso fueron observados por nuestro Consorcio, ya que las cantidades consignadas en las valorizaciones y facturadas no se condecían con la realidad.”* Carta CSM-UM-005-15, Cuadros Consolidados, correos electrónicos, se acredita la prestación por parte de la demandante, resulta legítimo su cobro, por lo que, estando a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1229° del Código Civil la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado y estando a que los demandados no han desvirtuado la prestación así como su contraprestación; esto es que la obligación puesta a cobro haya sido cancelada, por lo que la demanda de su propósito merece amparo.

5.- RECURSO DE APELACIÓN⁷:

Por escrito del doce de septiembre de dos mil diecisiete, la demandada Consorcio Imesapi-Patbeza interpone recurso de apelación y alega lo siguiente:

⁷ Páginas 497.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

En ningún momento, el Consorcio ha pretendido desconocer la existencia de una relación contractual que existió con la empresa de Servicios Santa Mónica. El argumento que indica en el punto 2.3 de su contestación de demanda se encuentra orientado a evidenciar que la demandante no cumplió con acreditar el cumplimiento de sus prestaciones u obligaciones contractuales, vulnerando lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, pues el Consorcio únicamente ha negado y rechazado la existencia de la supuesta deuda que se reclama en el presente proceso conforme se puede apreciar del punto 2.7 de su contestación de demanda. Ello constituye un error que altera sustancialmente la fundamentación de la sentencia; toda vez, que gran parte de la misma ha sido destinada a sustentar la existencia de una relación contractual que no ha sido desvirtuado por el Consorcio.

La sentencia impugnada incurre en un error de derecho, toda vez que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 1759 del Código Civil y 200 del Código Procesal Civil, en el sentido que la empresa demandante no ha acreditado que los servicios de alimentación fueron efectivamente brindados ni que el Consorcio aceptó el resultado de los servicios. Pese a que la demandante no ha acreditado los hechos que sustenta su pretensión, el juzgado no ha cumplido con declarar infundada la demanda, lo peor aún es, ha condenado al pago de servicios de alimentación que no fueron prestados por la demandante. La prestación de servicios no se ejecutó debidamente ni en su totalidad; asimismo, el Consorcio no aceptó, en ningún momento, el resultado del servicio de alimentación de la ejecutada.

El A quo ha incurrido en una valoración defectuosa de los medios probatorios que obran en el expediente, ya que ninguno de ellos acredita la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

prestación efectiva de los servicios de alimentación cuyo pago se reclama a su Consorcio. No existe un solo documento en el expediente que pueda acreditar que la empresa Santa Mónica brindó todos los servicios de alimentación que fueron solicitados por Consorcio ni mucho menos que estos hayan sido brindados conforme a las condiciones pactadas. Adicionalmente, el Consorcio cumplió con probar que los servicios no fueron brindados conforme a lo pactado.

Por otro lado, el juzgado indicó que las declaraciones juradas adjuntadas a su contestación de demanda no debían valorarse con razonabilidad, debido a que fueron emitidas por personas que mantuvieron un vínculo laboral con el Consorcio. Sin embargo, el A quo no ha tomado en consideración que el servicio de alimentación fue contratado con la finalidad de beneficiar al personal que trabajaba para su Consorcio en Marcona, siendo que ellos fueron los únicos beneficiarios del servicio, les corresponde evidenciar las irregularidades de la prestación; es decir, no existe ninguna persona que se haya beneficiado del supuesto servicio de alimentación brindado por la demandante y no haya tenido un vínculo laboral con su Consorcio; por ello resulta ilógico que el órgano de primera instancia haya restado valor probatorio a sus declaraciones; toda vez que estaría prohibiendo la actuación de una de las pruebas directas que acreditan que los servicios de alimentación no fueron prestados.

6.- SEGUNDA INSTANCIA⁸:

Por resolución de vista del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho el Ad quem **confirma** la sentencia apelada, argumentado su decisión en los siguientes considerandos de la impugnada:

⁸ Páginas 561



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Del análisis de los hechos, de la evaluación y examen conjunto de los medios probatorios aportados al proceso, ha quedado demostrado la existencia de la obligación y su monto ascendente a S/. 736,556.00 soles; y, que el apelante adeuda la suma demandada, pues no ha acreditado con medio probatorio alguno haber cumplido con su pago, conforme a la regla contenida en el artículo 1229 del Código Civil.

III.- CASACIÓN:

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve⁹, ha declarado procedente el recurso de casación de manera excepcional, por la causal de **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú**, a fin que se determine la aplicación debida del derecho pertinente, atendiendo lo esgrimido por ambas partes y el caudal probatorio obrante en autos, respecto a la obligación de dar suma de dinero contenida en cinco facturas emitidas por la demandante Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L., recepcionadas por el demandado Consorcio IMESAPI - PATBEZA, por la prestación de servicios de alimentación a su personal en la Unidad de Marcona - Nazca - Ica, desde el uno de abril del dos mil quince hasta el treinta y uno de agosto del dos mil quince.

IV.- MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE

⁹ Página 51 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

El tema en debate radica en determinar, si la decisión impugnada contiene una correcta justificación de acuerdo a un coherente razonamiento y debida valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto, a fin de verificar que no se haya afectado el debido proceso, el derecho a la debida motivación y el derecho a la prueba.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

En ese sentido su fundamentación, por parte del casacionista, debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente, cuáles son los agravios que configuran la infracción normativa denunciada o el apartamiento del precedente judicial denunciado.

SEGUNDO.- El recurso de casación ha sido declarado procedente excepcionalmente por infracciones normativas procesales, siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

derecho a la prueba, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

TERCERO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

Es así, que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la **tutela jurisdiccional** es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente.

Asimismo, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.¹⁰

CUARTO.- Además, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

¹⁰ STC EXP. N.° 763-2005-PA/TC, fundamento 6.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

QUINTO.- Asimismo, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el inciso 6) del artículo 50° e incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.

El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*.¹¹

En ese sentido Aldo Bacre¹², refiere que: *“La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuando estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso”*.

Devis Echandia¹³, afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”*.

¹¹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.

¹² citado por Alberto Hinojosa Mingúez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.

¹³ Devis Echandia; Teoría General del Proceso, Tomo I: página cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

SEXTO.- En esa línea argumentativa y doctrinal, se puede apreciar de la sentencia impugnada que el ad quem al confirmar la sentencia apelada, ha cumplido con absolver cada uno de los agravios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, dando las razones lógicas; así como del análisis de los hechos, y de la valoración conjunta de todos los medios de pruebas aportados en autos, ha llegado a la convicción de la existencia de la obligación y monto puesto a cobro, tanto más si el recurrente no ha acreditado con medio probatorio alguno haber cumplido con el pago demandado; por consiguiente, se verifica que la sentencia de vista impugnada se encuentra debidamente motivada de manera congruentemente entre lo alegado y lo resuelto.

SÉPTIMO.- A mayor abundamiento, conforme a los hechos plasmados en autos y pruebas aportadas, el Consorcio demandado no observó oportunamente las hojas de tareo donde aparecen las firmas cuestionadas, sino, por el contrario, recibió las hojas de valorización que obran a páginas 282 a 285 que le fueron remitidas con la carta de fecha 04 de setiembre del 2015, en donde también el demandante comunica a la demandada que se le hace la entrega de las valorizaciones y factura por servicio de alimentación prestados en la Unidad de Marcona de los cuales corresponde los conceptos de pago N°003-001559, N°003-001562, y N°003-0015 66, N°003-0011565; y que fue debidamente recepcionado por la recurrente el siete de septiembre de dos mil quince, conforme al sello y firma de recepción de la empleada de la demandada, sin que la recurrente haya formulado observación alguna, con lo cual no solo aceptó su conformidad en la prestación de los servicios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

de alimentación brindada por la demandante, sino que además no observó los montos liquidados y que ahora son puesto a cobro.

Asimismo, en cuanto a las siete declaraciones juradas anexadas al escrito de contestación de la demanda, en las que ex trabajadores del Consorcio declaran que ciertas firmas que aparecen en las hojas de tareo no les pertenecen; tal y como lo han sustentado las instancias de mérito, las citadas declaraciones por sí solas no desvirtúan que los servicios de alimentación fueron prestados efectivamente, ni tampoco que se hayan brindado en forma adecuada; empero, dicha afirmación está referida a un vicio de la voluntad de alguno de los ex trabajadores respecto a la falsedad de sus firmas en los tareos individuales que no corresponde ser ventilada en el presente proceso, tal y como lo precisó el a quo.

OCTAVO.- Por consiguiente, de la valoración conjunta de las 5 facturas, Carta Notarial CSM-ET-315-15, estado de cuenta corriente, Factura N° 0003-001390, Carta CSM-UM-005-15, Cuadros Consolidados, y correos electrónicos, se encuentra acreditado el derecho reclamado por la parte demandante, y por tanto resulta legítimo su pago; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1229° del Código Civil la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado y estando a que los demandados no han desvirtuado que la obligación puesta a cobro haya sido cancelada, por lo que la demanda debe ser amparada.

NOVENO.- Consecuentemente, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia impugnada ha sido emitida de acuerdo a los hechos y pruebas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

actuadas, no evidenciándose que la misma adolezca de vulneración al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, o la vulneración a la prueba ofrecida, puesto que, la decisión impugnada contiene una correcta justificación de acuerdo a un coherente razonamiento y debida valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto, por lo que, la decisión del *Ad quem*, al confirmar la sentencia apelada, que declara fundada la demanda y ordena que la demandada cumpla con el pago a favor de la demandante por la suma ascendente a S/. 736,556.00 soles, es una decisión que concuerda con las premisas fácticas y normativas sustentadas en su decisión, consideraciones por las cuales esta Sala Suprema inclina su decisión en el sentido que la casación interpuesta debe ser declarada infundada.

DÉCIMO.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del 16 de marzo del 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137° de nuestra Constitución Política, mediante D.S. N°044-2020-PC M se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el 30 de junio del presente año, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N°000051-2020-CE-PJ y N° 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

VI.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **CONSORCIO IMESAPI PATBEZA**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L. sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Por impedimento de la señora Echevarría Gaviria, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón**.
SS.

**TÁVARA CÓRDOVA
SALAZAR LIZÁRRAGA
CALDERÓN PUERTAS**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2873-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

BUSTAMANTE ZEGARRA

LLAP UNCHÓN

LLU/CMC/Lva